V

algámonos de la taxonomía sobre los contratos. Enseña el Código Civil: “*Art. 1501. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, i las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; i son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, i que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*” A muchos contadores les gusta hacer listas para distinguir una cosa de otra, como la revisoría fiscal de la auditoría interna, o éstas respecto de la auditoría externa. También enfrentan enumeraciones de la Ley 43 de 1990 con las que aparecen en el Código internacional de ética para profesionales de la contabilidad emitido por el IESBA. Son esfuerzos intelectuales que reconocemos, pero no siempre son correctos. Todo contador debería saber mucho de taxonomía, pero la vida nos indica que no es así. En Colombia existen revisorías y auditorías, externas o internas, que son voluntarias, mientras hay otras, de esas tres clases, que son obligatorias. Las que han sido objeto de regulación respecto de ciertos casos, según la teoría es porque en ellos responden a motivos de orden público, de bien común. La falta de distinción no ha llevado a legislar sobre muchas cosas que deberían haber permanecido en el mundo de los actos jurídicos voluntarios. Tratándose de la revisoría fiscal, ideada respecto de las por entonces emisores de acciones y captadores de recursos del público, hoy hay quienes sostienen que debería exigirse a todas las personas jurídicas y no faltan los que preguntan por qué no se obliga a ciertas personas naturales a proveer ese cargo. Es muy claro que la actividad individual de muchas personas, naturales o jurídicas, no tiene repercusiones en el orden público ni en el bien común. Cosa diferente podría decirse de las colectividades a las que pertenecen, como el conjunto de sembradores de papa de una región geográfica específica. Otros opinan que toda revisoría fiscal o auditoría debería ser realizada por contadores públicos. No es así. En primer lugar, los revisores fiscales potestativos no necesitan ser contadores públicos. Muchos auditores no son y no necesitan ser profesionales de la contabilidad. Con todo, la discusión sobre los auditores internos continúa, pues varios sostienen que solo los contables pueden desempeñar esa función. Debemos distinguir entre los casos en los cuales necesariamente el revisor o auditor, interno o externo, debe ser contador, de los demás. Si cualquiera de los que acabamos de nombrar debe realizar una auditoría financiera (es decir, emitir, con base en un examen de auditoría, una opinión sobre asuntos contables, como por ejemplo los estados financieros) tendrá que tener dicha profesión. Una cosa son los casos en que necesariamente debe intervenir un contador y otros en los que éste puede actuar. Ojalá las reflexiones anteriores nos ayuden a distinguir entre los elementos esenciales, los propios de la naturaleza de las cosas y los accidentales.

*Hernando Bermúdez Gómez*